



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

**JUICIO Nº 208-2011 Acción de Protección**

170  
Ciento setenta.

**Ponencia del Ab. Vicente Salazar Neira.**

**RELACION:** En esta fecha y ante los señores abogados Jorge Jaramillo Jaramillo, Inés Rizzo Pastor, Jueces Provinciales y abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre del 2010, se hizo el estudio en Relación con la presente causa.- Guayaquil, 27 de febrero de 2012.-

*Ab. Bélgica Acosta Carvajal*  
**Ab. Bélgica Acosta Carvajal**  
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**Guayaquil, 27 de febrero de 2012; las 12h04.-**

**VISTOS:** En virtud de la apelación constante a fojas 98 interpuesta por la parte accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP por la sentencia emitida por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia en la cual dicta con lugar la acción de protección planteada por la actora la señora Paola Karina Milán Soria, la cual señala dentro de su demanda que el día 29 de Julio del 2010 se descubrió un by-pass para evadir el control y pago de las llamadas internacionales, en la central de CNT en Bellavista, deteniéndose a los presuntos responsables de este hechos. Producto de esto se inició una investigación interna para demostrar que hubo negligencia en el personal que trabaja en la central de Pedro Carbo y Aguirre, tratando de encontrar chivos expiatorios que respondan por esta supuesta negligencia, es así que, posteriormente, el 6 de Octubre de 2010, 67 días después de conocido el hecho se inicia un trámite administrativo de visto bueno con el propósito de separarla de la institución en donde venía laborando por más de nueve años, sin importarles que al momento de la notificación se encontraba con 34 semanas de embarazo; para lo cual se inventaron hechos con el propósito de adecuarlos a las causales 2 y 5 del artículo



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

141  
cuanto pertenece

bueno siguiendo lo señalado en el artículo 636 del código del trabajo en cual se señala que "la acción de visto bueno por parte del empleador prescribirá en el lapso de treinta días", a este efecto cabe señalar que la resolución de la Corte Suprema de Justicia que aparece en el registro oficial 365 del 21 de Julio de 1998 señala que "el cómputo de del plazo para que opere la prescripción se lo debe hacer a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos", por tanto la acción de visto bueno realizada por CNT EP el 6 de Octubre de 2010 se halla completamente prescrita por el hecho de que los hechos que originaron el visto bueno, esto es el descubrimiento del by-pass, ocurrió el 29 de Julio y hasta la fecha de la notificación del visto bueno habían transcurrido más de 67 días, operando de esta forma la prescripción.- b) La actora señala además que la acción de visto bueno emitida viola el artículo 332 de la constitución el cual señala entre otras cosas que "se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociada a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con sus roles reproductivos", su estado de embarazo al momento de la notificación del visto bueno se halla debidamente comprobado dentro de la documentación adjuntada en el juicio.- c) Asimismo señala que la resolución de visto bueno emitida por el inspector de trabajo carece de motivación por cuanto no enuncia los fundamentos de derecho y su pertinencia al caso en concreto, señala que sólo se limitó a transcribir el artículo 636 del código del trabajo y la resolución de la Corte Suprema del 21 de julio de 1998.- d) Por último señala que el reglamento interno que la empleadora señala que ha violado pertenecía a Pacifictel, la cual por medio de una absorción celebrada el 14 de enero de 2010 pasó a formar parte de lo que ahora se conoce como Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y que no constan convalidados ante del Director Regional de Trabajo como lo exige el artículo 64 del código de trabajo, y que por tanto aquel reglamento interno dejó de ser aplicable a sus empleados. Después de la intervención del abogado de la parte actora se le concede la palabra al abogado Carlos Julio Caputi Aguayo por la Inspectoría Provincial de Trabajo quien actúa a nombre y en representación del ab. José Sánchez Salazar, el cual comienza su intervención señalando en primer lugar que el artículo 88 de la constitución dispone que la acción de protección cabe ante una vulneración de derechos, expresando que la actora ha entendido erróneamente al señalar que se



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

142  
Cuentos  
Cuentos  
Cuentos

de los treinta días que la ley señala, ante esto el abogado Negrete señala que el hecho determinante para que se halla iniciado la acción de visto bueno fue un informe laboral donde se demostró claramente los responsables de las causales alegadas dentro de la acción de visto bueno. Señala que uno de los puntos fundamentales que planteó la actora es que la constitución prohíbe el despido de mujeres en razón de su estado de gravidez o sus roles reproductivos, pero que esto no cabe dentro del presente caso ya que el despido no fue por razones de su estado de gravidez o sus roles reproductivos o sexuales en ningún caso, sino la causal 2 y 5 del artículo 172 del código de trabajo, y que además en ninguna parte del código del trabajo o en la constitución se restringe el derecho del empleador a sacarle un visto bueno a una mujer embarazada. Por último se le concede la palabra al abogado Daniel Antonio Badovinac Farah en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, el cual manifiesta que el artículo 172 prevé una sanción para el trabajador que haya incurrido en una falta que afecte o pueda llegar a afectar el normal funcionamiento de la empresa, además recalca que los artículos 621 y 622 del código de trabajo señalan el trámite que los inspectores de trabajo deben de seguir y el artículo 183 del mismo señala la capacidad del trabajador para poder interponer una acción ante un juez de trabajo, existiendo de esta forma una vía judicial viable para que la demanda haya interpuesto su demanda, haciendo hincapié una vez mas del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el estado de la causa para resolver se considera:

**PRIMERO:** No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciar de nulidad el presente juicio por lo que se declara su validez.- **SEGUNDO:** La competencia de esta sala para resolver se halla radicada en el sorteo de ley realizado y que consta a foja 2 del cuaderno de instancia.- **TERCERO:** De lo manifestado por la parte actora se desprenden claramente cuatro excepciones, primero, la prescripción de la acción de visto bueno por parte del empleador que se halla lo estipulado en el artículo 636 del código del trabajo, segundo, la falta de motivación en el documento de visto bueno dictado por el inspector de trabajo José Sánchez Salazar, tercero, la violación del derecho constitucional de no despido las mujeres en razón de su estado de gestación; y, cuarto, la no existencia de reglamentos internos al momento de producirse el hecho.-




**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

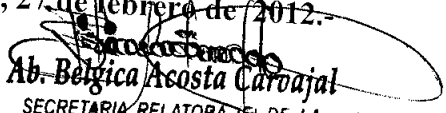
173  
Cuenta  
abierta y  
fca

momento del supuesto cometimiento de la infracción debido a que éstos pertenecían a Pacifictel y que ésta paso a formar parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP una entidad estatal diferente a la anterior, pero con respecto a este punto cabe recalcar lo que el abogado Hugo Larrea Argudo señaló en el acta de investigación que consta de fojas 32 a 37 del cuaderno de primer nivel en el que señala a fojas 34 vuelta a este respecto que consta en el acta de escritura pública de fusión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. la subrogación de todos los derechos y obligaciones de las compañías fusionadas con respecto a sus empleados y trabajadores, por cual en las disposiciones transitorias se deja constancia de que los contratos colectivos y reglamentos internos de trabajo que existían en Pacifictel S.A. y Andinatel S.A. se seguirán aplicando al personal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. en las correspondientes áreas geográficas y mediante decreto ejecutivo número 218 del 14 de enero de 2010.- OCTAVO: Los abogados tanto de la Inspectoría Provincial de Trabajo, como de la Procuraduría General del Estado y de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones S.A. ha presentado argumentos similares, entre los que consta la improcedencia de la acción de protección propuesta por contravenir lo dispuesto en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto de que para que una acción de protección proceda es menester que se hayan agotado todas las vías posibles, y que en este caso la actora no ha cumplido con este requisito ya que no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 183 segundo inciso el cual dispone que la resolución del inspector de trabajo no quita el derecho al trabajador a acudir ante un juez de trabajo, lo cual la actora no ha hecho.- NOVENO: Frente a todo lo anteriormente expuesto hay que acotar algo fundamental que la actora no ha expresado y es que la señora Paola Karina Milán Soria era una trabajadora con nombramiento y por lo tanto una servidora pública, y por consiguiente, tanto su nombramiento como su destitución no se hallan normadas por el código del trabajo sino por la Ley Orgánica de Servidores Públicos, que en su artículo 44 dispone: "Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual la administración pública determinará o no el cometimiento, de las faltas administrativas establecidas en la presente ley, por parte de una servidora o servidor público. Su procedimiento se normará

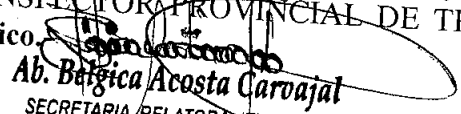
144  
Ciento  
cuarenta  
y  
cuatro

Lo Certifico:   
**Ab. Belgica Acosta Carvajal**  
SECRETARIA RELATORA TERCERA DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**DILIGENCIA:** Inmediatamente de expedida la sentencia di cumplimiento a lo ordenado en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. **Guayaquil, 27 de febrero de 2012.-**

  
**Ab. Belgica Acosta Carvajal**  
SECRETARIA RELATORA TERCERA DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

En Guayaquil, martes seis de marzo del dos mil doce, las once horas, notifiqué por boletas la **RELACIÓN Y SENTENCIA** que anteceden a: MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla judicial No. 2168; MILAN SORIA PAOLA KARINA en la casilla judicial No. 3978. CNT en la casilla judicial No. 1158; DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial No. 3002; SANCHEZ SALAZAR JOSE AB. INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO en la casilla judicial No. 3275.- Lo

Certifico:   
**Ab. Belgica Acosta Carvajal**  
SECRETARIA RELATORA TERCERA DE LA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y  
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DEL GUAYAS